



Resolución de Secretaría General

N° 045-2015-SG/MC

Lima, 20 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Ronal Olaechea Aquije, Raúl Abilio Reyes Sánchez, Carmen Rosa Arizola de Rentería, Bertha Luisa Palomino Castillo, Emma Susana Arce Torres y Jorge Carlos Ramos Huamán contra la resolución ficta que deniega su pedido de incremento y/o nivelación de los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2001; el Informe N° 322-2013-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 431-2015-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; y los Informes N° 162 y 204-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de setiembre de 2010, los servidores Mario Ronal Olaechea Aquije, Raúl Abilio Reyes Sánchez, Carmen Rosa Arizola de Rentería, Bertha Luisa Palomino Castillo, Emma Susana Arce Torres y Jorge Carlos Ramos Huamán, solicitaron el incremento y/o nivelación de los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2001 (que establece las disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE de las entidades públicas) ante la Dirección Regional del Instituto Nacional de Cultura de Ica;

Que, el 2 de febrero de 2011, los servidores en mención interpusieron un recurso de apelación contra la resolución ficta que habría denegado su pedido; en dicho recurso, los servidores antes mencionados señalan que, en aplicación de lo dispuesto por la Directiva N° 001-2002-INC/DN "Normas generales para el reconocimiento y pago por movilidad y racionamiento del personal del Instituto Nacional de Cultura" (aprobada por la Resolución Directoral Nacional N° 072 de fecha 4 de febrero de 2002), el Instituto Nacional de Cultura Regional de Ica capta los ingresos y/o recursos necesarios para que se incrementen sus beneficios de racionamiento y movilidad; asimismo, indican que, conforme al numeral 6.1 de la Directiva Regional N° 0009-2006-GORE-ICA-PR-ORADM-OAPH "Normas para el otorgamiento de asignación por concepto de incentivos laborales en el Gobierno Regional de Ica" (aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0582-2006-GORE-ICA/PR), ya no resulta necesario que los servidores laboren horas extras adicionales para percibir los incentivos laborales regulados por el Decreto de Urgencia N° 088-2001; finalmente, solicitan *"la equidad con los trabajadores de la Sede Central Lima, con respecto a los incentivos laborales tal como se les considera a ellos en el cálculo en base a los 18 días y no como a nosotros, que es de acuerdo a nuestra escala laboral [y] nos considera a unos diez días a otros siete días [sic.]"*;

Que, con el Memorandum N° 078-2011-MC-DRCI/D de fecha 2 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Ica remite a la Oficina de Coordinación Regional del Instituto Nacional de Cultura el recurso de apelación presentado por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije y cinco servidores más;



Que, a través del Oficio N° 060-2011-URH-OA-GG-SG/MC de fecha 8 de febrero de 2011, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura remite el citado recurso de apelación con sus antecedentes al Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante el Oficio N° 06971-2013-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en atención a lo establecido en el artículo 7° de la Directiva aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, procede a devolver un grupo de recursos de apelación sobre pago de retribuciones a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura (al haberse modificado su competencia conforme a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013), entre los que se encuentra la apelación del señor Mario Ronal Olaechea Aquije y cinco servidores más;

Que, con el Informe N° 449-2013-ORH-OGA/MC, la ex Oficina de Recursos Humanos cumple con derivar a la Oficina General de Administración, entre otros, el recurso de apelación presentado por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije y cinco servidores más;

Que, a través del Informe N° 322-2013-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración eleva a la Secretaría General, el recurso de apelación presentado por el señor Mario Ronal Olaechea Aquije y cinco servidores más (sobre incremento y/o nivelación de incentivos laborales), así como la apelación presentada por el señor Mario Quispe Suárez (sobre pago de remuneraciones);

Que, con el Informe N° 162-2015-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria autorizar el desglose de los documentos que fueron remitidos a través del Informe N° 322-2013-OGA-SG/MC;

Que, a través del Memorando N° 431-2015-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria autoriza el desglose solicitado y adjunta copias fedateadas, a fin de que se pueda proseguir con el trámite de los recursos de apelación planteados por los señores Mario Ronal Olaechea Aquije (y otros) y Mario Quispe Suárez;

Que, el recurso de apelación observa los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, según el artículo 30 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”;*





Resolución de Secretaría General

N° 045-2015-SG/MC

Que, por su parte, el artículo 35 de la Ley en mención, señala que *“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”;*

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece que, *“Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos [...] en los que generen obligación de dar o hacer del Estado”;*

Que, el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 indica que *“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”;*

Que, teniendo en cuenta que en este caso se generaría una obligación de dar por parte del Ministerio de Cultura, lo que corresponde (conforme a la normativa expuesta) es la aplicación del silencio administrativo negativo, tal como ha sido reconocido por los propios servidores, mediante el escrito de apelación que interpusieron contra la denegatoria ficta del pedido presentado el 21 de setiembre de 2010;

Que, la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF), dispone que *“Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276”;*

Que, por su parte, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 establece que *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;*

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, prohíbe *“en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente [...]”;*

Que, cabe precisar que dicha norma se ha venido repitiendo en forma constante en las Leyes de Presupuesto del Sector Público; en efecto, en el artículo 6 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se incluía una prohibición similar;



Que, por lo expuesto, se debe concluir que el incremento y/o nivelación de incentivos laborales solicitado por los apelantes, se encuentra prohibido por ley expresa;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 292-2012-EF, que aprobó la Escala de Incentivos Laborales del Ministerio de Cultura (rectificado por Fe de Erratas del 27 de diciembre de 2012), prohíbe *"la percepción, por parte del personal del Pliego 003: Ministerio de Cultura sujeto a la escala de incentivos laborales aprobada en la presente norma, de cualquier otro incentivo laboral de la misma naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dineraria, en forma adicional al monto máximo establecido en la referida escala de incentivos, salvo los aprobados por la norma legal respectiva"*;

Que, en consecuencia, los servidores del Ministerio de Cultura sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 se rigen actualmente por la escala de incentivos laborales aprobada por el Decreto Supremo N° 292-2012-EF, de acuerdo al nivel ocupacional en el que se encuentren ubicados;



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

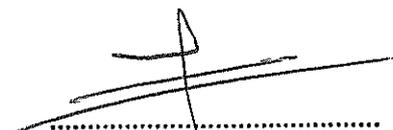
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los señores Mario Ronal Olaechea Aquije, Raúl Abilio Reyes Sánchez, Carmen Rosa Arizola de Rentería, Bertha Luisa Palomino Castillo, Emma Susana Arce Torres y Jorge Carlos Ramos Huamán contra la resolución ficta que deniega su pedido de incremento y/o nivelación de los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2001, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a los señores Mario Ronal Olaechea Aquije, Raúl Abilio Reyes Sánchez, Carmen Rosa Arizola de Rentería, Bertha Luisa Palomino Castillo, Emma Susana Arce Torres y Jorge Carlos Ramos Huamán, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

